

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellos no se dispusiera otra cosa, se entendiendo hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractorio, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 25. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	23
Un año	40	Un año	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 2 Abril 1921)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.371

Sección de Obras Públicas

AGUAS

Don Julio Blasco Perales. Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por reducción de este Gobierno de fecha 28 del actual, se ha otorgado á don Mariano Pagés Valhenrot, en concepto de Socio Gerente de la Sociedad Mercantil «Pagés y Compañía» y en nombre y representación de la misma, autorización para derivar 24 litros de agua por segundo del Río Gualdaquivir con destino al abastecimiento de la fábrica de productos cerámicos que la expresada Sociedad construye en el sitio conocido por «Cortijo del Campo de la Verdad» y al riego de

14.318 hectáreas de terreno para el cultivo hortícola ó de forrajeros.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio.

Córdoba 3) de Marzo de 1921.—El Gobernador civil, **Julio Blasco Perales.**

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 1.378

Don Manuel Jesús Caramés y Valle de Páz, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que conforme á lo determinado por la Sala de Gobierno de Justicia Municipal vigente, he acordado la provisión de la vacante que consta en la certificación adjunta, librada para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, á fin de que los aspirantes á dicha plaza con sujeción á lo dispuesto en el artículo séptimo y concordantes de la citada Ley, puedan presentar en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia las solicitudes documentadas en el plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Sevilla 31 Marzo de 1921.—**Manuel J. Caramés.**

Don José Franchy y Roca, Secretario de Gobierno, de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que por el Ilustrísimo Señor Presidente y conforme á lo determinado por la Sala de Gobierno, se ha acordado que se anuncie para su provisión la siguiente vacante de cargo en los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba.

Término municipal—Cargo vacante
Baena, Juez municipal.

Y de orden y con el visto bueno del Ilustrísimo Sr. Presidente, libro esta certificación para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla á diez ocho de Marzo de mil novecientos treinta y uno. El Secretario, **José Franchy y Roca.**—Visto Bueno: El Presidente, **Manuel Jesús Caramés.**

Empresa de Gas y Electricidad DE CORDOBA

Núm. 1.333

AVISO AL PÚBLICO

En los contados días de la semana última, ha sido cubierta por los antiguos Socios de la Empresa de Casillas y algunos señores mas, la totalidad de las seiscientas acciones nuevamente emitidas y autorizadas por la Sociedad de Gas y Electricidad de Córdoba, mas continuándose recibiendo nuevas peti-

ciones de las mismas y siendo limitada la nueva ampliación de acciones, a la vez que reconocido el deseo de los Cordobeses en que se obtenga el mayor número posible de accionistas en Córdoba, se invita á las personas que deseen la adquisición de acciones, se sirvan inscribirse en la lista abierta á tal efecto en Casa de los señores Carbonell y Compañía S. en C., (Angel de Saavedra, trece), (donde se podrán suministrar otros detalles), mediante el pago de cincuenta pesetas por acción que representa el diez por ciento del valor nominal de pesetas quinientas cada una cuya suscripción quedará cerrada el día diez del próximo Abril, en cuya fecha se dará á conocer si puede respetarse el número de acciones de cada solicitante ó habrá necesidad de un prorrateo, de acuerdo con el número de las que se suscriban.

Córdoba veinte y nueve de Marzo de mil novecientos veinte y uno.—Por la Empresa de Gas y Electricidad.—El Vice-presidente, **Joaquín Carbonell y Morand.**

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 1.343

Reproducida por el mozo **Casiano de Abasolo Luna,** número 332 del reemplazo de 1919, en la revisión del pre-

sente año la excepción de hijo de madre abandonada de su marido y pobre a quien mantiene y al objeto de justificar que continúa la ausencia en ignorado paradero de su padre Casiano de Abasolo Kosca y de su hermano llamado José María, se anuncia por medio del presente y a tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reemplazos a fin de que cuantas personas tengan conocimiento de su existencia y actual paradero se sirvan participarlo a esta Alcaldía a los efectos oportunos.

Del padre

Casiano de Abasolo Kosca de 48 años de edad, natural de Santander, de profesión relojero, de estatura mediana, color moreno, barba poca y pelo cano.

Del hermano

José María Abasolo Luna de 13 años de edad, sin profesión ni oficio y color rubio.

Se casaron en Córdoba el año de 1918 a cuya fecha esta referida la edad de ambos.

Córdoba veinte y nueve de Marzo de mil novecientos veinte y uno. Sebastián Barrios.

AVISO

Núm. 1.370

El día diez y seis del actual y a sus diez horas tendrá lugar la venta en pública subasta en el Cuartel de la Comandancia de Caballería, sita en la calle Duque Fernan-Núñez número diez (Antigua Casa de la Marquesa), de tres caballos de desecho de la plantilla de Tropa, siendo de cuenta del comprador los gastos del anuncio y del voz pública.

Córdoba 1.º de Abril de 1921.—El Primer Jefe, Cayetano Iñiguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda en Albacete, respecto a las dudas que se le ofrecen en la aplicación de los derechos que concede a los Ayuntamientos que cesan en el pago de la totalidad del encabezamiento de Consumos, el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, en relación con el 3.º, 4.º, 5.º y 7.º de la ley de 12 de Junio de 1911, como así bien, en cuanto a los arbitrios que han de utilizar y que enumera el artículo 6.º de la misma ley:

Resultando que análogas consultas han sido hechas por otras varias oficinas provinciales, por encontrar discordancia entre el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre último y la suspensión o aplazamiento consignado

en la primera parte de la disposición especial 1.ª de la ley de 29 de Abril anterior:

Vistas las leyes de 12 de Junio de 1911 y 29 de Abril de 1920; los Reales decretos de 11 de Septiembre de 1918, 13 de Marzo de 1919, 8 de Septiembre de 1920 y el de 8 del corriente mes:

Considerando que el Real decreto de 18 de Septiembre último tuvo por base única cumplir el mandato expreso consignado en el primer apartado de la disposición especial 1.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Abril anterior, que modifica el artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911, en cuanto a la forma de llegar a la supresión total de los encabezamientos que por el impuesto de Consumos satisfacen al Tesoro los Municipios, para lo cual se establecieron reglas concretadas en los apartados a), b), c), d), y e) del artículo 1.º del referido Real decreto:

Considerando que el artículo 3.º de este mismo Real decreto, al disponer que apartir de las fechas en que quede suprimido totalmente el impuesto de Consumos, serán de aplicación a los Municipios en que tal circunstancia ocurra, las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911, no puedan tener un alcance de amplitud que le ponga en pugna con mandatos expesos de leyes en vigencia: lo que aconseja de relevar a los Ayuntamientos (durante la vigencia de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920) de satisfacer al Tesoro el 20 por 100 de la renta de Propios, el 10 por 100 de arbitrio de Pesas y medidas y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales de los montes a cargo de este Ministerio, como así bien, de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta servicios en las prisiones preventivas y correccionales, consignados en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 12 de Junio de 1911, por la razón suprema de que estos dos preceptos quedaron expresamente en su peno, para todos los Ayuntamientos de España, por la disposición especial 1.ª de dicha ley de Presupuestos:

Considerando que en relación con lo anteriormente expuesto, y mientras tenga vigencia la ley de Presupuestos citada, hay que reconocer que continúan en suspenso, para todos los efectos, los artículos 4.º y 5.º de la ley sustitutiva de 12 de Junio de 1911, sin que acontezca lo propio al artículo 2.º de la misma ley, por haberse modificado en cumplimiento de lo mandado en el primer apartado de la disposición 1.ª especial de la repetida ley de Presupuestos y cuyas reglas se puntualizaron en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, que amplía el del día 8 del mes en curso:

Considerando que en todos los demás particulares no puede haber duda de que al estar vigente, como acontece, la ley sustitutiva del impuesto de Consumos de 12 de Junio de 1911, la aplicación

de sus preceptos es imperativa, conforme se declaró en el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920; y

Considerando que los arbitrios a utilizar por los Ayuntamientos que sustituyen o suprimen el impuesto, son los enumerados en el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y Reales decretos de 11 de Septiembre de 1918 y 13 de Marzo de 1920, los cuales precisan en todo caso, y por cada arbitrio, la formación de las correspondientes Ordenanzas (duplicadas), que es forzoso someter a la aprobación superior, según lo disponen los artículos 119 y 120 del Reglamento de 29 de Junio de 1911 y Real orden de 3 de Noviembre de 1914, aprobación que sólo deja de ser precisa para el repartimiento general del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918; cuya tramitación es a reglada por sus artículos 26 y siguientes, si bien en las poblaciones cuyo mayor núcleo sea superior a 10.000 habitantes, debe tenerse en cuenta lo que preceptúa el artículo 108 del mismo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que sólo se hallan en suspenso los artículos 4.º y 5.º de la ley de 12 de Junio de 1911, por el tiempo que tenga de vigencia la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, siendo de aplicación los restantes preceptos de aquella, para todos los Ayuntamientos que tengan sustituido o suprimido el impuesto con sujeción a las disposiciones de los artículos 1.º y 17 de la ley de 12 de Junio de 1911 y Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, como así se consigna en el artículo 3.º de esta disposición.

2.º Que los Ayuntamientos pueden utilizar los arbitrios que señala el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, con más los de los Reales decretos de 11 de Septiembre de 1918 y 13 de Marzo de 1919, arbitrios que han de tener por base la correspondiente Ordenanza y que esta ha de ser aprobada por la Superioridad, como ordenan los artículos 119 y 120 del Reglamento de 29 de Junio de 1911; y

3.º Que esta disposición se entienda de carácter general.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

(«Gaceta» 27 Marzo de 1921)

ADMINISTRACION CENTRAL

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL CIRCULAR

El artículo 12 de la vigente ley Electoral sienta desde luego, y con carácter general, un principio que indeclinablemente

exigen la normal tramitación de los asuntos y la necesaria permanencia de los organismos electorales, al establecer un plazo fijo dentro del cual puedan reclamar o alzarse de los acuerdos recaídos los que estimen que éstos agravian su derecho; no obstante lo cual, y en el ya largo tiempo de vigencia de la ley, han venido formulándose con gran repetición y en múltiples casos tramitándose por las Juntas inferiores, reclamaciones y alzas a todas luces extemporáneas por el momento de su presentación, perturbadoras desde luego del ordenado funcionamiento de los organismos establecidos por la ley y de la oportuna aplicación de ésta, y reveladoras además de que en la mayoría de los casos no se inspiraban en esos principios de razón y de justicia, sino en inadmisibles rivalidades personales o locales, o en inaceptables conveniencias e intereses de bandería política.

La Junta Central, atenta siempre a procurar el cumplimiento de su misión aclaratoria e interpretativa de la ley, ha cuidado ya en reiteradas ocasiones de obviar las omisiones de ésta, dictando resoluciones como las contenidas en sus circulares de 20 de Abril de 1908, que en materia disciplinaria estableció el recurso de reposición y fijó plazos para interponerlo y resolverlo y de 24 de Febrero de 1912, que señaló también plazos para entablar y resolver reclamaciones contra la designación de Presidentes de mesa y sus Suplentes, adaptando acuerdos muy repetidos de carácter general, encaminados todos al establecimiento de términos no expresamente fijados por la ley para el ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes que la misma consigna.

Pero ni aun así se ha conseguido extirpar, ni siquiera aminorar, el abuso de interponer recursos en cualquier tiempo, aunque hayan transcurrido meses y hasta años desde que se ejecutó el acto o se adoptó el acuerdo recurrido, y por eso la Junta Central estima necesario dictar con un amplio carácter de generalidad, en el que desde luego se consideren comprendidos todos los casos particulares y concretos, las siguientes reglas que completan y resumen disposiciones anteriores:

1.º Los recursos contra actos o acuerdos para cuya interposición se fijen plazos en la ley o en las disposiciones dictadas para su ejecución y que se presenten fuera de estos plazos, no serán admitidos ni cursados por la Junta del Censo ante la cual se formulen.

2.º Para los casos en que la ley o las disposiciones dictadas para su ejecución, no establezcan de manera expresa plazos de interposición de recursos o alzas, el derecho de recurrir o apelar sólo podrá ejercitarse dentro del término improrrogable de diez días, contados desde la fecha que la ley señale para la ejecución del acto recurrido; desde la publicación en el Boletín

del acuerdo, si para adoptarlo no existe día señalado; o bien desde la notificación del mismo al interesado recurrente, si el acuerdo no requiere publicación; o desde la toma de posesión de un cargo, si se trata de impugnar el ejercicio del mismo.

3.ª Los que se consideren agraviados en su derecho, únicos que legalmente lo tienen para recurrir o apelar, habrán de interponer sus recursos o apelaciones en el plazo improrrogable de diez días, presentándolos ante la Junta misma que hubiera dictado la resolución que se impugna (de cuya presentación podrán exigir recibo), y dirigiéndolos a la Junta superior inmediata.

4.ª Los Presidentes de las Juntas del Censo, bajo su responsabilidad más estrecha, cuidarán de que en el término de cinco días que se remite el recurso a la Junta superior a la cual vaya dirigido, y habrán de acompañar o de su informe personal sobre el asunto, o bien, si lo considerasen necesario o conveniente, del informe de la Junta por ellos presidida.

5.ª Contra la negativa injustificada de una Junta de Censo a admitir y tramitar una apelación dentro de los plazos que la ley y las disposiciones dictadas para su ejecución fijen, o de los que se señalan en las reglas anteriores, podrá recurrir en queja, acudiendo directamente, y en término de diez días, a la Junta provincial respectiva o a esta Central en su caso.

6.ª Las Juntas del Censo, al publicar o notificar sus acuerdos, consignarán por escrito qué recursos pueden entablar contra ellos los interesados, así como la fecha para interponerlos y el conducto para tramitarlos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para el de las municipales del Censo y electores en general. Dos guarde a V. S. muchos años Madrid 28 de Marzo de 1921.—El Presidente, José Ciudad.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electo al de... (Gaceta) 1.º Abril 1921).

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DE CORDOBA Núm. 660

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa, en las sesiones celebradas durante el mes de Enero último

Sesión extraordinaria del día 1.º Tuvo por objeto formar las listas de los individuos de que se compone este Ayuntamiento y número cuádruple de vecinos con casa abierta que pagan mayores cuotas de contribuciones directas

como lo dispone el artículo 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, acordándose que se publiquen a fin de que puedan hacerse reclamaciones, hasta el día 20 del actual.

Sesión ordinaria del día 2

Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó la distribución de fondos para las obligaciones del corriente mes.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados durante el mes de Diciembre.

Que pase a informe de la Comisión respectiva, la solicitud de Santiago Blanco vecino de Dos-Torres, pidiendo que se le incluya en el Padrón vecinal de esta villa.

Conceder a Miguel Torralbo Justo, un socorro de 10 pesetas para lactancia de un niño y que guarde turno para incluirlo en la lista de los que se conceden mensualmente.

Abonar a Manuel Torralbo 14 pesetas por talahís que ha facilitado para los señeros

POSITO

Se acordó conceder a varios labradores 6.150 pesetas del Pósito, en préstamos menores de 1.000 pesetas, por un año, y desestimar las peticiones de los que no han ofrecido garantía bastante a juicio de la Corporación

Y que se anuncie al público para que en término de ocho días puedan presentarse reclamaciones, remitiéndose el expediente a la Sección provincial para los efectos consiguientes

Sesión ordinaria del día 9

Se aprobó el acta de la anterior. Id. la cuenta trimestral rendida por el Depositario y la de Consumos y la del arbitrio de Pesas y Medidas por los Administradores respectivos, referentes al mes de Diciembre último.

Abonar a don Matías Moreno la cantidad de 275.85 pesetas por el importe de las medicinas que ha facilitado a enfermos pobres, durante el mes de Diciembre.

Id. al señor Secretario de la Junta municipal del Censo electoral 65.80 céntimos por gastos que se han originado a dicha Junta, con motivo de las últimas elecciones de Diputados a Cortes.

Id. a Juan Castro Pedrajas y Bartolomé Vargas 56.65 pesetas por esterado y colocación de cristales en las oficinas del Telégrafo.

Aprobar la cuenta rendida por el Apoderado del Ayuntamiento en Córdoba, referente al tercer trimestre del corriente año económico.

Tomado en consideración, un oficio de la Contaduría, se acordó que la comisión de Hacienda forme un proyecto de transferencias de créditos del presupuesto que son en absoluta necesidad para satisfacer varias obligaciones.

Conceder a Pedro Cepas, un socorro de diez pesetas para lactancia de un niño.

Otro de igual cantidad, mensualmente, a Alfonso Camacho y a Antonio Murillo.

Otro de igual cuantía por solo un mes; y también para lactancia de niños

Que pase a informe de la Comisión de Hacienda, la cuenta referente a los gastos que se han originado a los Agentes que repartieron y recogieron las cédulas para el Censo de población, en las 8 secciones del campo.

Conceder permiso por un mes al señor Alcalde, que lo solicita y que se encargue del despacho de la Alcaldía el primer Teniente.

POSITO

Denegar la petición que hace don Bartolomé Vargas, para que se le presenten 15.000 pesetas de los fondos del Pósito, por no venir acompañada de los documentos necesarios.

Que se forme el correspondiente expediente, para repartir a préstamos, menores de 1.000 pesetas, por un año, entre los labradores, diez mil pesetas de los fondos del Pósito de dicho Establecimiento.

Sesión ordinaria del día 16 Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó abonar a don Robustiano López 12 pesetas, por alojamiento de la Guardia civil.

Que pase a informe de la Comisión de policía urbana y rural, la solicitud presentada por Francisco Higuera Rojas, pidiendo se le señale la alineación que ha de seguir haciéndose para edificar en unos solares que le pertenecen.

Se aprobó el proyecto de transferencias de crédito formado por la Comisión de Hacienda, para pago de varios gastos obligatorios, el cual se expondrá al público por un plazo de 15 días, para que puedan presentarse reclamaciones; y que se someta despues, a la deliberación y acuerdo de la Junta municipal.

Que se de principio, cuanto antes, a las obras que han de hacerse en el edificio de las dos Escuelas Nacionales de niños para transformarlo en una escuela graduada con cuatro secciones y que se encargue de dicho trabajo el Inspector municipal, dándose cuenta de este acuerdo a la Junta local de 1.ª enseñanza.

Autorizar al señor Alcalde, para que en representación del Ayuntamiento autorice el contrato de arrendamiento del edificio donde ha de instalarse el Cuartel de la Guardia civil, por tiempo ilimitado, acordándose ceder el edificio gratuitamente y facilitar a dicha fuerza asistencia médico-farmacéutica y a sus familias.

(Concluirá)

FUENTE PALMERA

Núm. 1.301 Don Juan Hens Reyes, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: Que la cobranza del primero y segundo y tercero trimestres del actual ejercicio, del repartimiento de utilidades de este término, tendrá lugar, durante los días, desde el 26 del actual, al 5 de Abril próximo, de 10 a 16 horas, en la oficina de Recaudación, calle Portales, n.º 42.

Fuente Palmera 22 Marzo 1921.—Juan Hens

ESPEJO

Núm. 1.272

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1.921-22 y aprobado por el Ayuntamiento, queda expuesto al público durante quince días, contados desde hoy, con el objeto de que pueda ser examinado y producirse contra él reclamaciones.

Espejo 22 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Francisco F. Castro.

ENCINAS REALES

Núm. 1.311

Don Francisco Ayala Vera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose recibido en esta Alcaldía el padrón de la riqueza rústica de este término, formado por la Sección Provincial del Catastro para que sirva de base a la tributación por mencionado concepto, en el próximo año económico de 1921-22 se expone al público en la Secretaría municipal por plazo de ocho días hábiles, con el fin de que pueda ser libremente examinado y se aduzcan las reclamaciones procedentes.

Encinas Reales 19 de Marzo de 1921.—El Alcalde, F. Ayala.

LA GRANJUELA

Núm. 1.380

Don Juan José Ledesma, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia en sesión del día 15 de Marzo corriente, procedió a la designación de vocales Natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponderle a los señores siguientes:

De la parte Real

D. Geminiano Aranda Fuentes, por rústica.

D. Manuel Jurado Rueda, por urbana.

D. Leonardo Aranda Amaro, por industrial.

D. Luis Ignacio Pozo, por Hacienda-forastero.

Por la parte Personal

D. Bilbiano Mendia Romero, Cura párroco.

D. Manuel Aranda Marquez, por territorial.

D. Eduardo Aranda Cárdenas, por urbana.

D. Máximo Monterroso Oreltano, por industrial.

Quedaron expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para general conocimiento y a los efectos correspondientes.

Granjuela 26 de Marzo de 1.921.— Juan J. Cárdenas.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE Núm. 1.361

Don Ambrosio Castaño López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constituido de Pueblonuevo del Terrible.

Hago saber: Que en este término municipal, ha sido encontrada una caballería, cuyas señas son las que se dicen a continuación, la cual será subastada en estas Casas Consistoriales el día día catorce de Abril próximo y hora de las once de la mañana, por la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas, en que ha sido apreciada por el señor Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, caso de que antes no sea reclamada por su dueño.

Señas de la caballería Una yegua de tres o cuatro años de edad, pelo castaño oscuro, menos de marca, vociclara, lunar blanco en el dorso próximo a la cruz y preñada.

Lo que se anuncia por el presente, en cumplimiento del Reglamento para la Administración y régimen de las reses mostrencas.

Pueblonuevo del Terrible treinta de Marzo de mil novecientos veinte y uno.—Ambrosio Castaño

BAENA Núm. 1.054

Extracto de los acuerdos tomados por el ilustre Ayuntamiento de esta ciudad durante el pasado mes de Febrero.

Sesión del día 2 No se celebró por falta de número.

Supletoria del día 4 Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se declaró definitiva para todos los efectos legales la lista electoral de Compromisarios para Senadores, contra la que no se ha presentado reclamación.

Se aprobó la cuenta de gastos menores, cuyo importe es de 36 pesetas 50 céntimos.

Se concedió derecho a un socorro de lactancia José Castro Galisteo, viudo de Araceli Velasco, fallecida de parto, a quien ha quedado un niño, a quien debido a su pobreza no le puede costear un ama de oria.

Se aprobó el extracto de los acuerdos del pasado mes, a los efectos del artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión del día 9 No se celebró por falta de número.

Supletoria del día 11 Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se aprobaron dos cuentas de medi-

cinas para pobres, una de don Higinio Garrido, perteneciente a suero, cuyo importe es de 280 pesetas 50 céntimos, y otra del propio mes, referente a la aldea de Albendín, cuyo importe es de 46 pesetas 50 céntimos.

Se concedió un socorro de 10 pesetas; al pobre enfermo Domingo González Díaz.

Se aprobó la distribución de fondos perteneciente al mes de la fecha, determinando que en su ejecución se ajuste al Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Sesión del día 16 No se celebró por falta de número. Supletoria del día 18

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se aprobaron las cuentas de bagajes de los trimestres tercero y cuarto de 1919 y primero, segundo y tercer trimestre de 1920 a 21, determinando remitirlas a la Excm. Diputación provincial.

Se acordó fijar en el presente año para los efectos de pobreza en asuntos referentes a quintas, el precio medio del jornal de un bracero en 2 pesetas 60 céntimos.

Dióse cuenta de los señores Concejales que resultan incompatibles para las operaciones del reempazo por tener parentesco dentro del cuarto grado con mozos del mismo, y se designaron los respectivos suplentes; y para que ejerza funciones de Síndico por incompatibilidad de don José Cruz Santaella a don Juan de Dios López Dea.

Se aprobó la rectificación del padrón vecinal hecha bajo la base del Censo de la población formado en 31 de Diciembre pasado.

Se concedió derecho al disfrute de un socorro de lactancia a Rosario Burruco Urbano, esposa de José Cáceres León, para un hijo de diez y seis días que no puede lactar.

Sesión del día 23 No se celebró por falta de número.

Sesión del día 25 Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se concedió derecho a que sean medidos y tallados en esta a los efectos del artículo 1º 8 de la ley de Quintas, a José María Alcalá Jiménez, dependiente de comercio en la casa de don Eduardo Morroy, y mozo del reemplazo de 1919, por el cupo de Priego, de esta provincia, con el número 185 de sorteo; y asimismo, a Manuel A. González de la Mata, perteneciente al reemplazo actual de Porouña, con el número 76 de sorteo, que ejerce en esta el cargo de factor de ferrocarril.

Se concedió derecho al disfrute de un socorro de lactancia a Josefa Jiménez Aguilera, esposa de Joaquín Luque Córdoba.

Baena 23 de Febrero de 1921.—El Secretario del Ayuntamiento, F. Martín Orellana.

Aprobado en Cabildo del día 4 de Marzo de 1921.—El Secretario, F. Mar-

tín Orellana.—V.º B.º: El Alcalde, Orellana.

Juzgados

MONTORO Núm. 934

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles militares, e individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará, sustraída en la noche del trece al catorce del actual de la finca «Las Prensas» de este término al vecino de esta ciudad Julián Vargas Díaz; cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a veinte y cuatro de Febrero de mil novecientos veinte y uno.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería Una burra de ocho años, 1.20 de alzada, capa rucia, raza española, calocidades en las rodillas lunar negro en el costillar izquierdo parte inferior y el hierro V número 10 en la cadera izquierda.

CABRA Núm. 1.336

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente en nombre de Su Majestad el Rey don Alfonso XIII (que Dios guarde) exhorto y requiero a todas las autoridades e individuos de la policía judicial y en el mio les ruego y encargo, procedan a la busca y ocupación de una yegua de cinco años, pelo bayo, cebrada, crin negra, 1.48 metros alzada, hierro La Mundial letra C, número 6.

Mula de diez años, castaña oscura, con remiendos blancos en la frente, alzada 1.49, hierro particular y el de La Mundial, hurtada a José Cantero Cordón, la noche del veinte y siete del actual, del caserío nombrado «Choriza» de este término; poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Caba a treinta de Marzo de mil novecientos veinte y uno.—Manuel Mancebo.—El Secretario Licenciado, Antonio Gómez Paraiso.

CASTRO DEL RIO Núm. 1.325

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y Agentes de policía de la Nación, hago saber: Que la noche del veinte al veinte y uno del actual y del domicilio de Dolores Arroyo Márquez, vecina de Espejo, robaron un aparejo, un serón, un capetillo de jerga y una mula de cuatro años, alza-

da 1.48, capa torda entrepelada, lunares más claros por la espalda derecha, hierro del Fénix Agrícola y entienda por Pulida, propios de expresada aflores.

Y ruego a dichas Autoridades y Agentes, practiquen activas diligencias en busca del semoviente y efectos que se han señalado; poniéndolos caso de habidos a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río a veinte y ocho de Marzo de mil novecientos veinte y uno.—Mariano Torres. P. E. del Secretario, Vicente Naft.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para conocer exactamente las existencias de aceite que cada agricultor o fabricante tenga en la actualidad, a fin de determinar las cantidades de que puede disponerse como base de ulteriores resoluciones del Gobierno.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se reclame telegráficamente a los Gobernadores civiles de las provincias productoras de aceite, relaciones juradas en que los agricultores y fabricantes expongan las existencias de que disponen, a cuyo efecto se dan a esta resolución la mayor publicidad posible en los períodos oficiales y en los locales que dichas Autoridades estimen conveniente.

Segundo. Los Alcaldes de los pueblos respectivos solicitarán y remitirán a los Gobiernos civiles, en el término de ocho días, las declaraciones a que se refiere el apartado anterior, y recibidas las mencionadas declaraciones en los Gobiernos civiles, se entregarán a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, que serán los encargados de remitirlas, con su informe, a este Ministerio, anticipando telegráficamente a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes las cantidades declaradas; y

Tercero. En los anuncios a que se refiere el apartado primero se recomendará la mayor exactitud en las declaraciones juradas de que se trata, a fin de evitar responsabilidades que pudieran derivarse de las ocultaciones en que incurra.

De Real orden lo comunico a V. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1921.

CIERVA. Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta 2 Abril 1921)

Imp. y Litg. «La Verdad» Librería 24